

Ministro Consejero en el Servicio Diplomático de la República, Roberto Rafael Max Rodríguez Arnillas, del 26 al 28 de junio de 2006 a fin de acompañar al Presidente del Consejo de Ministros, doctor Pedro Pablo Kuczynski, a dicha ciudad con el objeto de apoyar las gestiones orientadas a la pronta puesta en debate por parte del Congreso estadounidense del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos.

Artículo Segundo.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución serán cubiertos por el Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días al término de la referida comisión de acuerdo al siguiente detalle:

Nombre	Pasajes US\$	Viáticos por día US\$	Número de días	Total de viáticos US\$	Tarifa de Aeropuerto US\$
Roberto Rafael Max Rodríguez Arnillas	1,686.20	220.00	3 + 1	660.00	30.25

Artículo Tercero.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes al término de la citada comisión, el citado funcionario deberá presentar ante el señor Ministro de Relaciones Exteriores un informe de las acciones realizadas durante el viaje autorizado.

Artículo Cuarto.- La presente resolución no da derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ÓSCAR MAÚRTUA DE ROMAÑA
Ministro de Relaciones Exteriores

11253

SALUD

Aprueban Reglamento de la Ley que dispone la fortificación de harinas con micronutrientes - Ley N° 28314

DECRETO SUPREMO
N° 012-2006-SA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 28314, se ha dispuesto la fortificación con micronutrientes de todas las harinas de trigo de producción nacional, importadas y/o donadas que se consumen en el país;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2004-SA, se establecieron nuevos niveles de fortificación y micronutrientes para la harina de trigo de producción nacional, importada o donada, que se consuma en el país, disponiéndose que todos los productos derivados de la harina de trigo deben elaborarse con harina de trigo fortificada;

Que, habiéndose elaborado el mencionado reglamento corresponde proceder a su aprobación;

De conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébese el Reglamento de la Ley N° 28314, "Ley que dispone la fortificación de harinas con micronutrientes", que consta de trece artículos y cinco Disposiciones Complementarias y Transitorias, y que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Deróguense todas las normas que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 3°.- El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por la Ministra de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Ministro de Economía y Finanzas

PILAR MAZZETTI SOLER
Ministra de Salud

REGLAMENTO DE LA LEY N° 28314, "LEY QUE DISPONE LA FORTIFICACIÓN DE HARINAS CON MICRONUTRIENTES"

Artículo 1°.- Alcance

El presente Reglamento se aplica a la harina de trigo de producción nacional, importada o donada, que se destine al consumo humano en el territorio nacional. Comprende la harina de trigo de venta directa, así como la utilizada en la fabricación de productos de panadería, pastelería, galletería, pastas alimenticias y otros productos derivados de producción nacional, importados o donados para el consumo interno.

Artículo 2°.- Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

a. Consumo humano interno.- Parte de la demanda de harina de trigo utilizada como producto terminado o como producto intermedio en la preparación o elaboración industrial de alimentos para consumo humano dentro del territorio nacional.

b. Derivados de Harina de Trigo.- Son los productos alimentarios para consumo humano de origen nacional, importados o donados en cuya elaboración se incluye harina de trigo en cualquier proporción.

c. Fortificación.- Es la adición de micronutrientes en la harina de trigo, con el propósito de prevenir o reducir una deficiencia nutricional en la población.

d. Harina de Trigo.- Es el producto resultante de la molienda del grano limpio de trigo con o sin la separación parcial de la cáscara, cualquiera que sea su granulometría o denominación comercial, a la cual se le ha agregado los micronutrientes en las cantidades especificadas en el presente Reglamento, y cumple con las especificaciones técnicas de las normas vigentes. Se excluye de esta definición a la sémola y semolina de trigo de venta directa.

e. Inspección.- Es el acto de medir, examinar, probar y verificar una o más de las características de la harina de trigo y/o productos derivados, con el propósito de compararlos con las reglamentaciones y normas vigentes.

f. Inspección de calidad.- Evaluaciones sistemáticas con el propósito de determinar si las acciones de calidad y sus resultados correspondientes cumplen con los requerimientos preestablecidos, para asegurar que esos procesos hayan sido ejecutados efectivamente con la intención de lograr productos de calidad.

g. Micronutrientes.- Son las vitaminas y minerales utilizados en la manufactura de la harina de trigo fortificada.

h. Normas vigentes.- Se refiere a las normas nacionales o, de no existir éstas, a las normas internacionales que corresponden.

Artículo 3°.- De la Fortificación

Toda harina de trigo de producción nacional, importada o recibida en donación que se destine a la venta, donación directa o a la elaboración de productos derivados en el territorio nacional, debe estar fortificada con micronutrientes, al igual que los productos derivados de harina de trigo que se importen para el consumo interno.

Para importar harina de trigo o productos derivados de ésta, el importador deberá contar con un Certificado de Conformidad respecto de los requisitos de fortificación

establecidos en el presente Reglamento, emitido por la autoridad sanitaria competente del país de origen o por un organismo de certificación reconocido oficialmente, según corresponda.

Para ingresar al país harina de trigo y/o productos derivados provenientes de donaciones, se requiere contar con un Certificado de Conformidad respecto de los requisitos establecidos en las normas vigentes y el presente Reglamento, emitido por un organismo certificador reconocido oficialmente en el país de origen.

En el caso que la harina de trigo y/o productos derivados provenientes de donaciones estén destinados a Programas de Apoyo Alimentario y Compensación Social, es requisito que la entidad receptora de la donación, sea pública o privada, cuente con la Declaración Jurada respecto al contenido de micronutrientes de la fuente cooperante.

Artículo 4°.- De los Micronutrientes

Toda harina de trigo destinada al consumo humano en el territorio nacional debe ser fortificada con los siguientes micronutrientes, los cuales deben provenir de compuestos permitidos para uso alimentario:

Micronutrientes	Cantidad Mínima de Adición
Hierro	55 mg/kg
Tiamina	5 mg/kg
Riboflavina	4 mg/kg
Niacina	48 mg/kg
Ácido fólico	1.2 mg/kg

Los micronutrientes recomendados por el Ministerio de Salud para la fortificación de la harina de trigo, son los siguientes:

Micronutriente	Fuente
Hierro	Sulfato Ferroso
Hierro	Fumarato Ferroso
Tiamina	Mononitrato de Tiamina
Riboflavina	Riboflavina
Niacina	Niacina
Folato	Ácido Fólico

El empleo de cualquier otro nutriente o compuesto que contenga hierro y/o vitaminas en la elaboración de harina de trigo fortificada para ser destinada al consumo humano dentro del territorio nacional, debe contar con la previa aprobación del Centro Nacional de Alimentación y Nutrición (CENAN) del Instituto Nacional de Salud, quien tendrá a su cargo la verificación de la calidad de los micronutrientes utilizados en la fortificación de la harina de trigo y los productos derivados de producción nacional.

Los micronutrientes utilizados en la fortificación de harina de trigo deben ser dispersables en la harina y reunir las condiciones físicas y químicas apropiadas para asegurar una estabilidad aceptable durante el almacenaje. No deben separarse, ni segregarse en la harina y deben permanecer indetectables por olor, color, sabor o cualquier otra característica organoléptica, una vez incorporados.

La calidad de los micronutrientes a utilizarse en la fortificación de la harina de trigo debe cumplir con las especificaciones técnicas establecidas en el Codex Alimentarius Commission, en el Food Chemical Codex (FCC), en la Association of Official Agricultural Chemists (AOAC) y las normas vigentes.

Artículo 5°.- Del rotulado de envases

Los envases (sacos y otros) de harina de trigo que se expendan para consumo humano dentro del territorio nacional deben llevar en el rotulado de manera expresa las proporciones de los micronutrientes a que se refiere el artículo 4° del presente Reglamento; así como cumplir con todas las especificaciones contenidas en las normas vigentes.

Los productos derivados de harina de trigo envasados deben indicar que han sido elaborados con harina de trigo fortificada, pudiendo especificarse la lista de micronutrientes de la harina, o que ésta ha sido fortificada según lo dispuesto en el presente Reglamento, consignando el número del Decreto Supremo que lo aprueba.

El rotulado de premezclas comerciales a utilizarse como fortificante debe indicar claramente su composición en g/kg y la dosis (cantidad) a adicionar por cada tonelada de harina de trigo.

Artículo 6°.- Del aseguramiento de la calidad

El CENAN es el órgano responsable de realizar inspecciones, muestreos y análisis periódicos a la harina de trigo de procedencia nacional, importada y/o donada, a fin de asegurar el cumplimiento del presente Reglamento.

La inspección se realizará en molinos, aduanas, distribuidoras, almacenes de importadores, otros lugares en que se encuentre a nivel nacional y dentro de toda la cadena de producción y de consumo.

La toma de muestras de harina de trigo se realizará en cantidad suficiente para ser sometida a análisis físicos, químicos y microbiológicos, de acuerdo con los métodos recomendados por las Normas Técnicas Peruanas.

Las entidades del sector público y sector privado brindarán su más amplia colaboración a las dependencias del Ministerio de Salud para el cumplimiento de sus funciones en el marco del presente Reglamento.

Artículo 7°.- De las infracciones

Constituyen infracciones al presente Reglamento:

1) Producir, importar, comercializar o distribuir harina de trigo de origen nacional, importada o donada, destinada al consumo humano o a la elaboración de productos derivados dentro del territorio nacional, que carezca de los micronutrientes y niveles de fortificación establecidos en el artículo 4° del presente Reglamento.

2) Producir, importar, comercializar o distribuir para el consumo humano, productos derivados de harina de trigo no fortificada con los micronutrientes y niveles señalados en el artículo 4° del presente Reglamento.

3) Utilizar en la fortificación de harina de trigo destinada al consumo humano dentro del territorio nacional, algún micronutriente no aprobado por el CENAN, o que no cumpla con las especificaciones técnicas del Codex Alimentarius, Food Chemical Codex (FCC), Association of Official Agricultural Chemists (AOAC) y demás normas legales vigentes.

4) Rotular envases de premezclas comerciales de micronutrientes, harina de trigo o productos derivados, sin observar los requisitos indicados en el artículo 5° del presente Reglamento.

Artículo 8°.- De la determinación de infracciones

Las infracciones señaladas en el artículo precedente del presente Reglamento, así como cualquier otro incumplimiento al Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas aprobado por el Decreto Supremo N° 007-98-SA y demás normas sanitarias emanadas de éstos, serán determinadas por el CENAN, de acuerdo con lo señalado en el presente Reglamento.

Artículo 9°.- De la actuación del presunto infractor

En el caso que el productor, importador, distribuidor o comercializador de harina de trigo o sus productos derivados, no se encuentre conforme con los resultados de las acciones de monitoreo del CENAN, puede solicitar en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de conocido los resultados de las pruebas de laboratorio, la realización del Acto de Comprobación mediante nuevos análisis de laboratorio a la contramuestra y muestra dirimente, conforme a los procedimientos de dirimencia vigentes.

Artículo 10°.- De las Actas

Las Actas de Monitoreo y el Acto de Comprobación serán suscritas por los representantes del CENAN y el solicitante; el hecho de que las mismas no se firmen por este último no invalidan dichos documentos.

Artículo 11°.- De la comunicación de las infracciones

El CENAN comunicará oficialmente a la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), en un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles de culminado el proceso de dirimencia, los resultados del mismo para la aplicación de las sanciones correspondientes, de ser el caso.

Artículo 12°.- De la aplicación de las sanciones
Las sanciones por las infracciones al presente Reglamento serán aplicadas por la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) del Ministerio de Salud, de acuerdo a lo establecido en el artículo 123° del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-98-SA.

Artículo 13°.- De la Vigilancia Nutricional
El CENAN realizará estudios para determinar la disponibilidad, acceso y consumo de harina de trigo y sus derivados, así como para la medición del impacto del programa de fortificación de harina de trigo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Primera.- El Centro Nacional de Alimentación y Nutrición (CENAN) del Instituto Nacional de Salud, establecerá los niveles de fortificación con micronutrientes de los productos derivados de harina de trigo para su utilización en los Programas de Apoyo Alimentario y Compensación Social, siendo de su responsabilidad la realización periódica de inspecciones, muestreos y análisis de control de los mismos.

Segunda.- El CENAN verificará que los productos nacionales derivados de harina de trigo y destinados a los Programas de Apoyo Alimentario y Compensación Social, cumplan con los niveles de fortificación establecidos en las especificaciones técnicas, contenidas en las bases de los diferentes procesos de adquisición.

Tercera.- Las instituciones públicas o privadas que ejecutan Programas de Apoyo Alimentario y Compensación Social están obligadas a:

- Incluir en las correspondientes bases de adquisición las especificaciones técnicas de los productos derivados de harina de trigo.
- Identificar los micronutrientes a emplearse en la fortificación de productos finales derivados de harina de trigo.
- Establecer los niveles de fortificación deseados en cada producto final.
- Comunicar al CENAN, inmediatamente después de suscrito el contrato de suministro, el nombre, dirección y teléfono de la(s) empresa(s) ganadora(s) de la Buena Pro; así como el nombre del producto y el cronograma de producción.

Cuarta.- Las empresas dispondrán de un plazo de ciento ochenta (180) días naturales contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación del presente Reglamento, para efectuar las adecuaciones del caso.

Quinta.- Las autorizaciones sanitarias para la comercialización de la harina de trigo, otorgadas por la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) a los productores nacionales, importadores y a las entidades donantes, deben adecuarse a lo dispuesto en el presente Reglamento, dentro de los ciento ochenta (180) días naturales contados a partir del día siguiente de la fecha de su publicación.

11231

Aprueban Reglamento de Establecimientos de Salud y Servicios Médicos de Apoyo

DECRETO SUPREMO
N° 013-2006-SA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Salud N° 26842 establece que los establecimientos de salud y los servicios médicos de apoyo, cualquiera sea su naturaleza o su modalidad de gestión, deben cumplir los requisitos que disponen los reglamentos y normas técnicas que dicta el Ministerio de Salud;

Que es necesario reglamentar las condiciones, requisitos y procedimientos para la operación y funcionamiento de los establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 26842; Ley General de Salud y de acuerdo con las facultades conferidas por el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébase el Reglamento de Establecimientos de Salud y Servicios Médicos de Apoyo que consta de ciento treinticuatro artículos, quince disposiciones complementarias y un anexo.

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por la Ministra de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PILAR MAZZETTI SOLER
Ministra de Salud

REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD Y SERVICIOS MÉDICOS DE APOYO

TÍTULO PRIMERO	: DISPOSICIONES GENERALES
TÍTULO SEGUNDO	: DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD
CAPÍTULO I	: GENERALIDADES
CAPÍTULO II	: DE LA PLANTA FÍSICA
CAPÍTULO III	: DEL PERSONAL
CAPÍTULO IV	: DE LOS ESTABLECIMIENTOS SIN INTERNAMIENTO
CAPÍTULO V	: DE LOS ESTABLECIMIENTOS CON INTERNAMIENTO
CAPÍTULO VI	: DEL SERVICIO DE ATENCIÓN DE EMERGENCIAS
TÍTULO TERCERO	: DE LOS SERVICIOS MÉDICOS DE APOYO
TÍTULO CUARTO	: DE LA GARANTÍA DE CALIDAD EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD Y SERVICIOS MÉDICOS DE APOYO
TÍTULO QUINTO	: DE LA DOCENCIA E INVESTIGACIÓN
TÍTULO SEXTO	: DE LA VERIFICACIÓN SANITARIA
TÍTULO SETIMO	: DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto
El presente Reglamento establece los requisitos y condiciones para la operación y funcionamiento de los